

**ENTRADA No. 7863-2021**

**TERCERÍA EXCLUYENTE** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRZINIO ROMAN MOLLAH MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **INSTACREDIT, S.A.**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ILIANA ENITH MENDOZA APARICIO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

Panamá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Tercería Excluyente promovida por el Licenciado Jairzinio Román Mollah Morgan, quien actúa en nombre y representación, de **INSTACREDIT, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Iliana Enith Mendoza Aparicio.

Este Tribunal, por medio de la Resolución de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), admitió la Tercería Excluyente propuesta por la sociedad **INSTACREDIT, S.A.**, en consecuencia, ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días, a la Entidad ejecutante, y a la Procuraduría de la Administración. (Cfr. foja 12 del Expediente Judicial)

**I. ARGUMENTOS DEL TERCERISTA**

El Licenciado Jairzinio Román Mollah Morgan, sustenta la Tercería Excluyente incoada en los siguientes términos:

“(…)

**PRIMERO:** Que mediante contrato con fecha del 30 de mayo de 2017, la **Sra. ILIANA ENITH MENDOZA APARICIO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal **No. 4-735-1763**, celebró

con **INSTACREDIT, S.A.**, un **CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)**, por la suma capital de **ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 69/100, (B/.11,688.69)** a un plazo de cuarenta y ocho (48) mensualidades consecutivas pagaderos mediante letra mensual de **QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 63/100 (B/ 528.63)** debiendo realizar el primer abono el día 01 de Agosto de 2017 y la última el 01 de julio de 2021, hasta la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Que para garantizar el monto del préstamo **LA DEUDORA**, otorgó en garantía un vehículo **Marca Nissan, Modelo Sentra B13, Placa No. AL3380, Chasis No. 3N1EB31S7ZK765751, Motor No. GA16162020P, año 2017**, constituyendo primera hipoteca a favor del Acreedor **INSTACREDIT, S.A.** cual quedó debidamente inscrito tanto en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá como en el Municipio de Panamá.

**TERCERO:** Que mediante **Auto No.039-19 con fecha de 31 de Agosto de 2018**, la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago en contra de la Sra. **ILIANA ENITH MENDOZA APARICIO** y mediante **Auto No. 040-18**, con fecha de 31 de Enero de 2018 la Caja de Ahorro decretó medida cautelar de secuestro sobre los bienes registrados a favor de la Sra. **ILIANA ENITH MENDOZA APARICIO**, entre los cuales se encontraba el Vehículo precitado.

**CUARTO:** Que mediante oficio **No. YRK-PP (033-2018) 246** con fecha del 31 de enero de 2018 recibido por el Municipio de Panamá el día 14 de Agosto de 2018 la Caja de Ahorros solicitó registrar el secuestro sobre los bienes de la Sra. **ILIANA ENITH MENDOZA APARICIO**.

**QUINTO:** Que mediante oficio **No. YRK-PP (033-2018) 247** con fecha del 31 de Enero de 2018 recibida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá el día 15 de Febrero de 2018, la Caja de Ahorros solicitó registrar la Medida Cautelar de Secuestro sobre los bienes muebles a favor de la **Sra. ILIANA ENTIH MENDOZA APARICIO** en consecuencia la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá mediante nota fechada el día 6 de Febrero de 2018 le confirma a la Caja de Ahorro que queda registrado en su sistema la medida cautelar sobre el vehículo **Marca Nissan, Modelo Sentra B13, Placa No. AL3380, Chasis No. 3N1EB31S7ZK765751, Motor No. GA16162020P, año 2017**.

**SEXTO:** Que para las tercerías excluyentes el **Artículo 1764, numeral 4** del código judicial establece que *“la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase” Lo resaltado es Nuestro.*

**SEPTIMO:** En atención al párrafo anterior, se observa que **EL CONTRATO DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA DE VEHÍCULO**, suscrito entre **INSTACREDIT, S.A.**, y la **Sra. ILIANA ENITH MENDOZA APARICIO** se suscribió el día 30 de Mayo de 2017 es decir con fecha anterior a que la Caja de Ahorro interpusiera su proceso de cobro ejecutivo, quince meses antes se formalizó el contrato de préstamo entre la financiera y la deudora.

(...).”

## II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Licenciada Grace González Álvarez, en su condición de representante legal de la Caja de Ahorro, remitió formal contestación a la Tercería Excluyente

interpuesta por el Licenciado Jairzinio Román Mollah Morgan, quien actúa en representación de **INSTACREDIT, S.A.**, indicando, medularmente, que mediante el Auto No. 039-18 de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro, Libró Mandamiento de Pago en contra de la señora Iliana Enith Mendoza Aparicio, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-735-1763, hasta la concurrencia de treinta y cinco mil novecientos setenta y seis balboas con 65/100 (B/.35,976.65), en concepto de capital, gastos e intereses sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación de la obligación perseguida. (Cfr. fojas 17 a 19 del Expediente Judicial y 9 del Expediente Ejecutivo)

De igual forma, manifiesta que por medio del Auto No. 040-18, de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó Secuestro a favor de la Entidad bancaria, sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de la ejecutada. (Cfr. foja 17 del Expediente Judicial)

Además, indica que a través del Oficio No. YRK-PP (033-2018) 246 de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), dirigido a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y Oficio No. YRK-PP (033-2018) 247 de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), remitido al Municipio de Panamá, se puso en conocimiento de ambas instituciones sobre el Secuestro decretado; no obstante, por medio de la Solicitud 2018-2715472/AL/RUVM de dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, informó que “SE HA EJECUTADO LA ORDEN DE SECUESTRO SOBRE LOS VEHÍCULOS CON MATRÍCULA NO. AU4897, **AL3380**, PROPIEDAD DE LA SEÑORA **ILIANA ENITH MENDOZA APARICIO**, CON CIP. 4-735-1763”. (Cfr. foja 18 del Expediente Judicial)

En razón de lo anterior, solicita a esta Sala, se niegue la Tercería Excluyente objeto de reparo, toda vez que no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 1764 del Código Judicial, en virtud que no existe evidencia que la Caja de Ahorros, haya elevado a la categoría de embargo la medida cautelar de secuestro decretada mediante el Auto No. 040-18 de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). (Cfr. foja 18 del Expediente Judicial).

### **III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración, en la Vista Fiscal Número 1111 de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, presentó el concepto de Ley que le corresponde en este tipo de Procesos, señalando que la Tercería Excluyente interpuesta por el actor resulta extemporánea. (Cfr. fojas 22 a 27 del Expediente Judicial)

Sostiene que, la deudora compareció el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a fin de notificarse del Auto No. 039-18 de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el cual se Libró Mandamiento de Pago en su contra.

No obstante, la sociedad **INSTACREDIT, S.A.**, por medio de su apoderado judicial, promovió la Tercería Excluyente bajo estudio, a razón de la medida Cautelar de Secuestro decretada sobre el vehículo tipo sedán, marca Nissan, modelo B13, año 2017, con número de placa única No. AL3380, propiedad de la señora Iliana Enith Mendoza Aparicio, al ser un bien otorgado en la celebración del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de Bien mueble (vehículo), celebrado el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la suma de once mil seiscientos ochenta y ocho balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.11, 688.69), dado en garantía a favor de la sociedad. (Cfr. foja 23 a 25 del Expediente Judicial)

Para arribar a dicha conclusión, el Procurador expuso que si bien existe un derecho real atribuible a la empresa **INSTACREDIT, S.A.**, sobre el referido bien inmueble del cual la deudora es la propietaria anterior a la emisión del Auto No.

040-18 de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, lo cierto es, que ante la ausencia de un Auto de embargo sobre el bien mueble dado en garantía a razón del Contrato de Préstamo con dicha sociedad, la Tercería Excluyente se ha interpuesto de manera prematura. (Cfr. foja 26 del Expediente Judicial)

En base a esas consideraciones el representante del Ministerio Público, peticionó al resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, se sirvan rechazar por improcedente la Tercería Excluyente promovida por el Licenciado Jairzinio Román Mollah Morgan, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, en estudio. (Cfr. foja 27 del Expediente Judicial)

#### **IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las Apelaciones, Excepciones, Tercerías o cualquier Incidente que se susciten dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Tribunal determinar si la Tercería Excluyente incoada por el Licenciado Jairzinio Román Mollah Morgan, quien representa los intereses de la sociedad **INSTACREDIT, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo objeto de reparo, se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión.

En este sentido, se observa que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por medio del Auto No. 039-18 de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró la obligación de plazo vencido y Libró Mandamiento de Pago ejecutivo por la suma de treinta y cinco mil novecientos setenta y seis balboas con 65/100 (B/.35,976.65), en concepto de capital, gastos e intereses sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación de la obligación perseguida, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación. (Cfr. foja 9 del Expediente Ejecutivo).

Posteriormente, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, dictó el Auto No. 040-18, de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a través del cual ordenó el secuestro a favor de la Entidad bancaria, sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de la ejecutada. (Cfr. foja 10 del Expediente Ejecutivo)

En este escenario, consideramos procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, respecto al momento procesal oportuno para promover las Tercerías Excluyentes que a bien se consideren, norma que en su contenido indica:

**“Artículo 1764.** La tercería excluyente puede ser introducida **desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.**

Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;

(...).” (Lo resaltado es del Tribunal).

Conforme se desprende de la lectura de la norma traída a colación, para que la Tercería Excluyente pueda ser promovida, es necesario que el Secuestro haya sido elevado a la categoría de Embargo por el Juez de la causa; no obstante, la vía adecuada para la consecución de los fines perseguidos por el tercerista, es la del Incidente de Rescisión de Secuestro, y no la adoptada por el recurrente.

En este contexto, a juicio de los Magistrados que integran esta Sala, la Tercería Excluyente objeto de reparo, fue promovida prematuramente, toda vez que no consta en el Expediente prueba alguna que acredite que dicho Secuestro decretado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, sobre los bienes de la ejecutada, haya sido elevado a la categoría de Embargo, requisito necesario para interponer este tipo de Acción, razón por la cual la misma ha sido presentada de

forma anticipada, lo que la hace improcedente por incumplir el requerimiento necesario para su promoción.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

De las constancias procesales, consta que mediante el Auto 1517 MP de 5 de diciembre de 2005, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), libra mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores Pablo Ortiz Fuentes, Atanasio Moreno Batista, Jaime Alejandro Guerra Beerman y Abdiel García Ortega, hasta la concurrencia de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 76/100 (B/.21,473.76), en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de la cancelación total de la obligación. (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a través del Auto 1518 SG de 5 de diciembre de 2005, decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles de los ejecutados, por la misma cuantía, modificado en distintas ocasiones, hasta la emisión del Auto No. 1343 de 18 de octubre de 2017, en el que se decretó secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo del señor Pablo Ortiz Fuentes y sobre el vehículo marca Ford, modelo Ranger XLT, tipo pickup, año 2012, con número de placa 579419, motor No. SA2HPCB29467, registrado en el Municipio de Panamá, de propiedad del señor Pablo Ortiz Fuentes, hasta la concurrencia de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 19/100 (B/.27,939.19), más los intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la cancelación de la deuda.

En este punto, este Tribunal advierte que **no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), sobre el vehículo marca Ford, modelo Ranger XLT, tipo pickup, año 2012, con número de placa 579419, motor No. SA2HPCB29467, registrado en el Municipio de Panamá, de propiedad del señor Pablo Ortiz Fuentes haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la Tercería Excluyente**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial. La norma en mención establece lo siguiente:

(…).”. (Lo resaltado es nuestro)

Bajo esas circunstancias, debemos concluir que la Tercería Excluyente ensayada, ha sido presentada en forma prematura, por tanto, debe declararse no viable, de acuerdo a lo preceptuado en el referido artículo 1764 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARAN NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA**, la Tercería Excluyente interpuesta por el Licenciado Jairzinio Román Mollah Morgan, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **INSTACREDIT, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Iliana Enith Mendoza Aparicio.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**